

NUM-CONSULTA: V0005 -14

ÓRGANO: SECRETARIA GENERAL TÉCNICA Y DEL PATRIMONIO

FECHA DE SALIDA: 07/05/2014

NORMATIVA:

1. Artículo 7.Cuatro apartado b.2) artículo 8.Tres y artículo 23.Uno del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto legislativo 1/2011, de 28 de julio.
2. Artículo 4 Ocho. Dos *in fine* de la Ley 19/1991, de 6 junio, del impuesto sobre el patrimonio.
3. Artículo 6.1 del Real decreto 1704/1999, de 5 de noviembre, por el que se determinan los requisitos y condiciones de las actividades empresariales y profesionales y de las participaciones en entidades para la aplicación de las exenciones correspondientes en el impuesto sobre el patrimonio.
4. Artículo 9 apartados a) y b) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del impuesto sobre sucesiones y donaciones.

DESCRIPCIÓN-HECHOS

Las consultantes son cónyuge e hija, respectivamente, y legitimarias de una persona que posee la titularidad de la plena propiedad de participaciones que representan el 99% de una sociedad limitada "A", y van recibir a título gratuito dichas participaciones.

Esta sociedad es, a su vez, accionista mayoritario de diversas sociedades mercantiles, entre las que se encuentra la sociedad limitada "B", titular a su vez de la mayoría del capital social de la sociedad anónima "C".

Las participaciones en la sociedad "A" se encuentran exentas en el impuesto sobre el patrimonio en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.Ocho.Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre el patrimonio.

CUESTIÓN FORMULADA

Si en aquellos casos en los que tan sólo se tenga derecho parcial a la exención regulada en el apartado Ocho del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre el patrimonio, la proporción sobre la que se aplica la reducción del 99% por la adquisición de participaciones en entidades prevista en el apartado b.2) del artículo 7.Cuatro del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado aprobado por el Decreto legislativo 1/2011, de 28 de julio (en adelante TRTCG), se calcula sobre los valores reales de los activos de la empresa familiar o sobre los valores contables.

CONTESTACIÓN COMPLETA

En virtud de las competencias atribuidas por el apartado 2.3 del artículo 5 del Decreto 307/2009, de 28 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consellería de Hacienda, este centro directivo informa lo siguiente:

Normativa:

Artículo 7.Cuatro apartado b.2) *in fine* del TRTCG (*Reducción por la adquisición de bienes y derechos afectos a una actividad económica y de participaciones en entidades*):

En caso de que tan sólo se tenga derecho parcial a la exención regulada en el apartado Ocho del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre el patrimonio, también será de aplicación, en la misma proporción, esta reducción.

Artículo 4.Ocho. Dos *in fine* de la Ley 19/1991, de 6 junio, sobre el impuesto sobre el patrimonio:

La exención sólo alcanzará al valor de las participaciones, determinado conforme a las reglas que se establecen en el artículo 16.uno de esta Ley, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad, aplicándose estas mismas reglas en

la valoración de las participaciones de entidades participadas para determinar el valor de las de su entidad tenedora.

Artículo 6.1 del Real decreto 1704/1999, de 5 de noviembre, por el que se determinan los requisitos y condiciones de las actividades empresariales y profesionales y de las participaciones en entidades para la aplicación de las exenciones correspondientes en el Impuesto sobre el Patrimonio:

1. La exención sólo alcanzará al valor de las participaciones, determinado conforme a las reglas establecidas en el artículo 16.uno de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos afectos al ejercicio de una actividad económica, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad.

Artículo 9 apartados a) y b) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del impuesto sobre sucesiones y donaciones:

Constituye la base imponible del Impuesto:

a) En las transmisiones "mortis causa", el valor neto de la adquisición individual de cada causahabiente, entendiéndose como tal el valor real de los bienes y derechos minorado por las cargas y deudas que fueren deducibles.

b) En las donaciones y demás transmisiones lucrativas "inter vivos" equiparables, el valor neto de los bienes y derechos adquiridos, entendiéndose como tal el valor real de los bienes y derechos minorado por las cargas y deudas que fueren deducibles.

Respuesta:

El artículo 7.Cuatro apartado b.2) *in fine* del TRTCG, establece que dada la remisión que esta reducción hace a la exención regulada en el artículo 4.Ocho de la Ley 19/1991, de 6 junio, del impuesto sobre el patrimonio, si sólo se tiene derecho parcial a dicha exención, la reducción se aplicará en la misma proporción.

Existe por lo tanto una remisión a la proporción regulada en el citado artículo 4.Ocho. Dos *in fine* del impuesto sobre el patrimonio, es decir, a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad.

Esta remisión legal ha de interpretarse en el sentido de que está dirigida exclusivamente a los componentes de dicha proporción pero no a lo dispuesto en todo el párrafo, ya que las restantes alusiones del precepto a los valores se corresponden con las reglas previstas para valorar en el impuesto sobre el patrimonio, distintas de las que se aplican en el impuesto sobre sucesiones y donaciones al estar constituida su base imponible por el **valor real** de los bienes y derechos minorado por las cargas y deudas que fueren deducibles.

En consecuencia, la proporción a la que alude el artículo 7.Cuatro, apartado b.2), *in fine* del TRTCG, se realizará teniendo en cuenta los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad, entendiéndose tales magnitudes por su valor real.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria.